



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**SECRETARIA GENERAL**  
-----

**ORDEN DEL DÍA**

**1. VICERRECTORADO ACADÉMICO DE PREGRADO: PROYECTO DE REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

OFICIO N° 269-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 20 de noviembre de 2018

Que, mediante Oficio N° 1025-VRAP-2018 de fecha 21 de agosto de 2018 (*fs.01*), el Vicerrectorado Académico de Pregrado remite el Proyecto de Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que cuenta con opinión favorable de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina General de Planificación, con la finalidad que se emita opinión.

Que, a través del Oficio N° 13321-VRAP-2018 del 17 de octubre de 2018 (*fs.15*), el Vicerrectorado Académico de Pregrado, remite un nuevo Proyecto de Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en atención al Decreto Legislativo N° 1410 publicado el 12 de setiembre de 2018 que modifica la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual N° 27942 con su modificatoria Ley N° 29430, ya que dicha modificación se incorpora al código penal EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CODIGO PENAL, y modifica el concepto de hostigamiento sexual que planteaba la normativa anterior.

Que, del estudio de las normas contenidas en dicho Proyecto de Reglamento, se han actualizado y ampliado, asimismo se ha verificado que no contravienen la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos vigente, sin embargo, se realizó algunas precisiones y correcciones pertinentes al Proyecto de Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, adjuntándose el mismo que consta de 10 folios.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 16 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

APROBAR el Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con las modificaciones realizadas.

**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**

**CAPÍTULO I**  
**FINALIDAD, BASE LEGAL Y ALCANCE**

Artículo 1. Finalidad  
Establecer las normas y procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación; igualmente cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo; ya sea física o utilizando medios de comunicación escrita, hablada o por medios electrónicos.

Artículo 2. Base legal



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**SECRETARIA GENERAL**  
-----

**ORDEN DEL DÍA**

- Constitución Política del Estado Peruano.
- Ley Universitaria N.º 30220.
- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual N.º 27942 con sus modificatorias Ley N.º 29430 y el Decreto Legislativo 1410.
- Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Resolución Ministerial N.º 380 - 2018 - MINEDU. “Aprueban lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”.
- Decreto Supremo N.º 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27942, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27942 “Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”
- Decreto Supremo N.º 008-2016-MIMP “Plan Nacional contra la violencia de Género 2016 – 2021”
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N.º 1272 y 1295.
- Estatuto de la UNMSM.

Artículo 3. Alcance  
Comprende a la comunidad universitaria integrada por:

- a) Las autoridades de la universidad: rector, vicerrectores, secretario general y decanos de la universidad.
- b) Los docentes ordinarios, extraordinarios o contratados a tiempo parcial o completo y que enseñen bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia de la universidad.
- c) Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente.
- d) Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua.
- e) El trabajador no docente de la universidad.

Artículo 4. Ámbito de aplicación  
Será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la Universidad, así como a través de medios digitales; siempre que el/la quejosa (a) y el/la quejado (a) formen parte de la comunidad universitaria.

**CAPÍTULO II**  
**DEFINICIONES**

Artículo 5. Definiciones  
Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

- a. Hostigamiento sexual  
Es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**SECRETARIA GENERAL**  
-----

**ORDEN DEL DÍA**

- b. Queja**  
Consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual. De acuerdo a la Ley N.º 27942 con sus modificatorias Ley N.º 29430 y el Decreto Legislativo N.º 1410, y su Reglamento, puede utilizarse indistintamente los términos: queja, demanda, denuncia u otras. Se referirá a aquellos términos propios que cada procedimiento administrativo disciplinario o de investigación deba emplear y tramitar de conformidad a los dispositivos legales existentes para cada condición laboral, educacional e institucional que alcance la aplicación de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el presente documento normativo interno.
- c. Quejoso (a)**  
Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, quien interpone la queja.
- d. Quejado (a)**  
Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, contra quien se formula la queja.
- e. Hostigador**  
Toda persona, varón o mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente Ley, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual con sus modificatorias y su Reglamento.
- f. Hostigado**  
Toda persona, varón o mujer, que es víctima de hostigamiento sexual.
- g. Ciberacoso**  
Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales (web, redes sociales, mensajes o conversaciones escritas u orales (chat), por medio de celular, grabaciones de voz (audios), fotos, videos, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo).

**CAPÍTULO III**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

- Artículo 6. Principios
- Los principios generales aplicables conforme al art. 2º del Reglamento de la Ley N.º 27942 con sus modificatorias Ley N.º 29430 y el Decreto Legislativo 1410, son los siguientes:
- a. Dignidad y defensa de la persona**  
La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad.
  - b. Ambiente saludable y armonioso**  
Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro dentro de su entorno laboral, educativo, formativo o de similar naturaleza, de tal forma que preserve su salud física y mental, estimulando su desarrollo y desempeño profesional.
  - c. Igualdad de oportunidades sin discriminación**  
Toda persona debe ser tratada con el mismo respeto dentro de su ámbito laboral, con acceso equitativo a los recursos productivos, empleo, social, educativo y cultural. Es contrario a este principio cualquier



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**SECRETARIA GENERAL**  
-----

**ORDEN DEL DÍA**

tipo de discriminación por razón de sexo, edad, raza, condición social o cualquier tipo de diferenciación.

- d. Integridad personal**  
Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a actos que pongan en riesgo o afecten el goce y disfrute de ese derecho.
- e. Confidencialidad**  
Los procedimientos deben preservar la reserva y la confidencialidad. Nadie puede brindar o difundir información durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión.
- f. Debido proceso**  
Los participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y todos aquellos atributos derivados del contenido esencial reconocido constitucionalmente de dicho derecho.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA CAPACITACIÓN Y PREVENCIÓN**

- Artículo 7.** De la capacitación y prevención  
La universidad y las facultades desarrollarán campañas de prevención del hostigamiento sexual mediante:
- a.** Publicación y difusión de la Ley N.º 27942 con sus modificatorias Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo 1410, y su respectivo reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la universidad.
  - b.** Charlas informativas sobre el tema.
  - c.** Desarrollo de talleres sobre prevención del hostigamiento sexual dirigido a los estudiantes, docentes, trabajadores no docentes y autoridades administrativas
  - d.** Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención de hostigamiento sexual para la comunidad universitaria.
  - e.** Promoción de líneas de investigación sobre el hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado con propósitos académicos, de intervención y prevención propiamente dicho.

- Artículo 8** Acciones de prevención a través de la Defensoría Universitaria  
La universidad, a través de la Defensoría Universitaria, realizará las siguientes acciones de prevención:
- a)** Campañas periódicas de detección, prevención, difusión informativa, respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, desde las más leves hasta las más graves, para crear conciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género.
  - b)** Divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
  - c)** Colocar en lugares visibles de la institución información sobre el procedimiento para denunciar y sancionar el hostigamiento sexual.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**SECRETARIA GENERAL**  
-----

**ORDEN DEL DÍA**

- d) Realizar talleres de capacitación y módulos itinerantes que promuevan la toma de conciencia y los cambios en los patrones socioculturales que toleren o legitimen el hostigamiento sexual.
- e) Anualmente y de manera virtual se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la universidad.

**CAPÍTULO V**  
**DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

Artículo 9. Manifestaciones del hostigamiento sexual  
El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4° de la Ley N° 27942 con sus modificatorias Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo 1410.

Manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales:

- a) Envío de grabaciones de voz (audio) correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes, fotografías o videos de contenido sexual.
- b) Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.
- c) Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.

**CAPÍTULO VI**  
**RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD**

Artículo 10. Sanción por infidencia de la reserva o confidencialidad



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**SECRETARIA GENERAL**  
-----

**ORDEN DEL DÍA**

Cualquier infidencia respecto a las actuaciones sustanciadas dentro de una causa disciplinaria de hostigamiento sexual, consistente en difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial, será sancionada de conformidad con los procedimientos disciplinarios establecidos en la universidad, en concordancia con el numeral 10 del artículo 259° y el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N°s 1272 y 1295.

- Artículo 11. La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la persona quejosa y/o a la persona quejada, será causal de sanción conforme a las normas internas de la universidad.

Siendo que se trata de un Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, es de cautelar que los trabajadores no sufran actos como reducción de remuneraciones, de categoría, traslado inmotivado a un lugar lejano; o en el caso de los estudiantes, desaprobación constante de un curso, por no permitir o recibir favores a cambio.

**CAPITULO VII**  
**AUTORIDADES EN ETAPA PRELIMINAR**

- Artículo 12. Defensoría universitaria  
Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculados con la infracción de derechos individuales.

- Artículo 13. Tribunal de Honor Universitario  
El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

- Artículo 14. Causales de abstención  
Los miembros de la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario a cargo de la etapa preliminar, deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a proceso disciplinario, o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes le presten servicios.
- b) Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**SECRETARIA GENERAL**  
-----

**ORDEN DEL DÍA**

- e) Si ha sido directa y personalmente agraviado por casos de hostigamiento sexual.

Artículo 15. Procedimiento de abstención  
Si la instancia que resuelve es la Defensoría Universitaria, presentará su solicitud de abstención al Tribunal de Honor Universitario quien será el competente para conocer el procedimiento.

En caso la instancia que resuelve es el Tribunal de Honor Universitario, la solicitud será presentada al Consejo Universitario.

Si las situaciones descritas se presentan en relación a algún miembro del Tribunal de Honor Universitario o Consejo Universitario, dicho integrante presentará su solicitud de abstención a los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

**CAPÍTULO VIII**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA**

Artículo 16. Presentación de la queja  
La queja se presenta de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario. Sin perjuicio de ello, cualquier autoridad que reciba alguna queja presentada por hostigamiento, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario, de forma inmediata.

Las quejas realizadas directamente a la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario o derivadas a los mismos, deberán formalizarse en el plazo de dos días (2) de recibido el documento, mediante un acta y en los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario.

Artículo 17. Información que debe contener la queja

- a) Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física, entre otros.
- b) Lugares, fechas, horarios y/o testigos.
- c) Descripción de los hechos y/o evidencia documental.
- d) Afectación de su dignidad u otros derechos fundamentales, debido al presunto acto de hostigamiento.
- e) Detalle de cualquier acción emprendida por el/la quejoso (a) u otras personas para abordar el caso.

En caso no se cuente con toda la información descrita, la queja deberá ser igualmente tramitada, sin excepciones.

Artículo 18. Traslado de la queja y presentación de descargos  
La Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario recibirán las quejas presentadas, debiendo trasladarla al quejado para la formulación de su descargo dentro de las 24 horas siguientes o en el término de la distancia, por medios que acrediten la recepción del mismo.

El quejado tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde el día siguiente de la fecha de notificado con la queja formulada en su contra, para presentar sus descargos a la autoridad competente, adjuntando la información y medios probatorios que considere necesarios.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**SECRETARIA GENERAL**  
-----

**ORDEN DEL DÍA**

Artículo 19. Diligencias previas para la evaluación preliminar  
En un plazo adicional de tres (3) días de la presentación del descargo la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario puede realizar diligencias adicionales en esta etapa.

- a) Confrontación de testigos (miembros de la comunidad universitaria o terceros), siempre que sea solicitado por el/la quejoso (a).
- b) Asimismo, podrán evaluar la pertinencia de la realización de pericias psicológicas, en coordinación con la Oficina de Bienestar Estudiantil.

Artículo 20. Evaluación preliminar  
Contando con el descargo del quejado o vencido el plazo para ello, la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario, determina si la queja tiene mérito para ser trasladada a la autoridad competente para el inicio del proceso administrativo disciplinario. Caso contrario, dispone su archivamiento comunicando a ambas partes dicha decisión.

En caso la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario apliquen las diligencias adicionales establecidas en el artículo 19 del presente reglamento, la evaluación preliminar se realiza cumplido el plazo.

Artículo 21. Recurso de impugnación en etapa preliminar  
En el plazo de cinco (5) días hábiles el/la quejoso (a) podrá interponer ante la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario, un recurso impugnatorio contra la decisión que declara no haber mérito para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

En caso de apelación, el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión será inimpugnable en la sede universitaria.

Artículo 22. Falsa queja  
Cuando la queja o demanda de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe del demandante, la persona a quien se le imputa los hechos de la queja o demanda tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes. En este caso, el supuesto hostigado denunciante queda obligado a pagar indemnización que fije el juez respectivo.

**CAPÍTULO IX**  
**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Artículo 23. Del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)  
El Procedimiento Administrativo Disciplinario en cada caso será aquél contemplado en la normativa interna de la Universidad, aplicable al presunto hostigador y de acuerdo con el régimen legal que corresponda.

Artículo 24. Del procedimiento disciplinario del funcionario o servidor público  
La determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público que realiza actos de hostigamiento sexual, se tramita conforme al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, independientemente del régimen laboral en el que se encuentre, salvo el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales a los cuales resultará de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales.





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**SECRETARIA GENERAL**  
-----

**ORDEN DEL DÍA**

Los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se encuentran regulados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la Ley N° 27942 con sus modificatorias Ley 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410.

Artículo 25. Del procedimiento disciplinario del docente universitario  
Se tramita conforme a lo previsto en la Ley Universitaria N.° 30220, Estatuto de la UNMSM y reglamento respectivo de la UNMSM.

Los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se adaptan a los plazos señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la citada Ley.

Artículo 26. Del procedimiento disciplinario a los estudiantes  
Se tramita conforme a la Ley Universitaria N.° 30220, El Estatuto de la UNMSM y Reglamento respectivo de la UNMSM.

Los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se adaptan a los plazos señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 de dicha Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera- La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre el presente documento normativo para verificar la idoneidad del mismo.

Segunda. Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el órgano instructor podrá adoptar medidas destinadas a cautelar el derecho del quejoso (a) conforme a la Ley N.° 27942 con sus modificatorias Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410, y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-MIMDES.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Primera. El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación mediante resolución rectoral.

Segunda. Se encuentra pendiente de emitirse un nuevo Reglamento actualizado, por lo que, las normas contenidas en el presente Reglamento, deberán adecuarse al mismo.

**Expediente n° 00730-OGPL-2018**